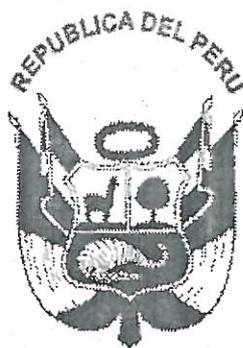


INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0045-2018-INIA-DGIA

Lima, 24 JUL. 2018

## VISTOS:

El Acta de Inspección N° 005-2016, de fecha 22 de febrero del 2016, el Acta de Infracción s/n de fecha 22 de febrero del 2016, el Informe Técnico N° 21-2016-INIA-ARES/DGIA-SDRIA/WLP, de fecha 23 de junio del 2016, la Carta N° 049-2016-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 14 de julio del 2016, el Escrito s/n de CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES, de fecha de julio del 2016, la Carta N° 062-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 16 de marzo del 2016, el Escrito s/n de CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES, de fecha 12 de mayo del 2018, el Informe Legal N° 034-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, de fecha 18 de julio del 2018; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 2 -

señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0031-2018-INIA-DGIA, de fecha 25 de abril del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, de la verificación del DNI N° 00983175 y del RUC 10009831750, el nombre correcto es **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES** y no **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, por lo que cada vez que se haya mención a **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ** deberá entenderse como **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**;

Que, con Acta de Inspección N° 005-2016, se encontraron 07 sacos de pepa de algodón blanco como "semilla" en el local comercial de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con DNI N° 00983175, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 10.5, Sector Juanjuicillo, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres. Cada saco de 46 kgs. sin etiquetas y sin identificación, cometiendo supuesta infracción al **Reglamento General**;

Que, con Acta de Infracción s/n de fecha 22.feb.2018, se consignó que **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**, identificado con DNI N° 00983175, viene comercializando en su local ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 10.5, Sector Juanjuicillo, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, pepa de algodón como semilla, encontrándose 7 sacos de pepa de algodón. Se detectaron las siguientes presuntas infracciones:

- a) Realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0045-2018-INIA-DGIA

-3-

- b) Por comercializar semillas sin la presentación de etiquetas o la información que en ellas debe figurar, infracción tipificada en el inciso c) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Por la comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, mediante Informe Técnico N° 21-2016-INIA-ARES/DGIA-SDRIA/WLP, el Ing. Walter Ledesma Puppi, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) La comercialización es definida por la Ley General de Semillas como: *"la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas"*;
- b) El establecimiento de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 10.5, Sector Juanjuicillo, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, según reporte de la SUNAT inicia actividades el 21.mar.2011;
- c) **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con DNI N° 00983175, no ha presentado descargo alguno sobre la infracción detectada;
- d) **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con DNI N° 00983175, hasta la fecha no ha presentado su solicitud para el trámite de la Constancia de Declaración de Comerciantes de Semillas;
- e) Conforme al Acta de Infracción, se presume que **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ** a través de su local comercial, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 10.5, Sector Juanjuicillo, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, ha incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en el inciso a) del artículo 98° y en los incisos c) y f) del artículo 99° del Reglamento General;
- f) Sancionar a **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ** por incurrir en las



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

- 4 -

infracciones tipificadas en el inciso a) del artículo 98° y en los incisos c) y f) del artículo 99° del Reglamento General en su local comercial, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 10.5, Sector Juanjuicillo, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín;

Que, con Carta N° 049-2016-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 18.jul.2016, se dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**, para lo cual se le otorgó cinco (5) días hábiles más el término de la distancia, para que haga llegar sus descargos;

Que, con escrito s/n de fecha 26.jul.2016 y presentado en el INIA el 02.ago.2016, correspondiente al Expediente N° 008-2016-INIA-SDRIA/DGIA, **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES** solicitó la nulidad del acto administrativo iniciado contra su persona, por contravenir la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, argumentando lo siguiente:

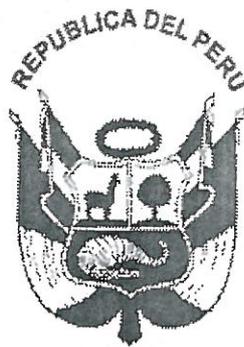
- a) No se ha seguido el procedimiento legal establecido en el artículo 234° de la Ley N° 27444.
  - b) Al afectarse el debido procedimiento se estaría contraviniendo el numeral 2. del artículo 230° de la Ley N° 27444.
  - c) El Acta de Inspección N° 005-2016 señala que se le ha identificado; sin embargo, en el documento descrito quien firma el Acta es otra persona, por lo que el hecho de haber encontrado 7 sacos de pepa de algodón no se puede alegar que dicho hecho sea de su responsabilidad.
  - d) El inspector debió acudir con el apoyo de la fiscalía o de la policía para constatar dicha situación conforme al artículo 89° del Decreto Supremo N° 006-2012-AG. Del mismo modo el artículo 91° establece que se tomarán muestras de los lotes de semillas existentes para determinar la calidad de las mismas en clara contravención de lo indicado en los artículos 93° y 94° del Decreto Supremo N° 006-2012-AG.
  - e) Como no se ha actuado conforme lo dispone el artículo 234° de la Ley N° 27444 menos aún en cumplimiento de los artículos 89°, 91°, 93° y 94° del Decreto Supremo N° 006-2012-AG, lo que conlleva a que no se haya llevado un debido procedimiento conforme al numeral 2. Del artículo 230° de la Ley N° 27444.
  - f) Es necesario ampararme en lo dispuesto en el artículo 142° de la Ley N° 27444 en el sentido que no puede exceder de 30 días el plazo que transcurra desde iniciado un procedimiento administrativa de evaluación previa hasta aquél en que se dicta la resolución respectiva.
- g) Por todo lo expuesto solicita se declare la nulidad del acto administrativo sancionador.

Que, con Carta N° 062-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se dio por iniciado el nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**. A tales efectos se procedió:

- a) Correrle traslado de la copia del Informe Técnico N° 21-2016-INIA-ARES/SDRIA-DGIA/WLP;
- b) Correrle traslado de la copia del Acta de Infracción s/n de fecha 22 de febrero del 2016;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0045-2018-INIA-DGIA

-5-

- c) Separar el órgano instructor (SDRIA) del órgano sancionador (DGIA), señalándose en el caso de la DGIA la normativa vigente que permite sancionar a los infractores de la **Ley General de Semillas**, su **Reglamento General** y demás normativa sobre semillas;
- d) Señalar cuáles serían las infracciones en que habría incurrido, indicándose la base legal respectiva de cada infracción y la sanción que podría aplicarse por la infracción;
- e) Asimismo, se le informó que el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la Carta N° 049-2016-INIA-SDRIA/DGIA había caducado, pero dicha caducidad no impedía a la administración a iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de así considerarlo pertinente, pues recién prescribiría a los 4 años de detectada la infracción, lo cual ocurriría en el año 2020;

Que, con escrito s/n de fecha 12.may.2018 y presentada en el INIA el 18.may.2018, presentan los descargos de **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES** a la Carta N° 062-2018-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA, solicitando se declare nulo todo lo actuado, argumentando lo siguiente:

- a) En atención al numeral 4. del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se le comunicó que en supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción;
- b) Conforme al numeral segundo del artículo 253° establece que "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación". En ese punto no se les ha notificado en ningún momento de los medio probatorios ni inspectivos, así como actuaciones previas que originan el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se trata de un nuevo procedimiento sancionador;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

- 6 -

- c) Se está actuando en menoscabo a su derecho de la defensa y en contravención del procedimiento administrativo, al atentar contra el debido procedimiento;

Que, respecto a los argumentos señalados en los descargos presentados a nombre de **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**, identificado con DNI N° 00983175, con RUC N° 10009831750, debemos señalar lo siguiente:

- a) No es cierto que no se hayan hecho actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección, pues se ha levantado el Acta de Infracción s/n del 22.feb.2016, donde consta que se encontraron en el local comercial de **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**, 7 sacos de pepa de algodón que se comercializaba como semilla. Asimismo, se le corrió traslado mediante Carta N° 062-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA de dicha Acta de Infracción y del Informe Técnico N° 21-2016-INIA-ARES/SDRIA-DGIAWLP, para que hiciera llegar sus descargos a los mismos en un plazo de 5 días hábiles, además del término de la distancia;
- b) Afirmar que no se ha seguido el debido procedimiento, está más lejos de la verdad, pues con la supervisión realizada el 22.feb.2016 se llevaron a cabo las actuaciones de investigación y averiguación necesarias: se levantó el Acta de Infracción s/n de fecha 22.feb.2016, se tomaron fotos a la pepa del algodón que se comercializa como semilla y al local comercial (fotos incorporadas dentro del Informe Técnico N° 21-2016-INIA-ARES/SDRIA-DGIAWLP), documentos que posteriormente fueran materia de traslado;

Además en sus descargos presentados al presente Procedimiento Administrativo Sancionador nunca ha negado que dicho local comercial no le perteneciera, sólo se ha limitado a cuestionarlo. Incluso en los descargos presentados en el anterior Procedimiento Administrativo Sancionador acepta que es su local, sólo que quien firmó el Acta de Infracción fue otra persona (que resultó ser su empleado), queriendo deslindar responsabilidades de la presencia de 7 sacos de pepa de algodón en el local comercial;

- c) Por lo expuesto, no resultaba necesario realizar actuaciones complementarias y señalar que no se ha cumplido con el numeral 2. del artículo 253° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, si en el Informe Técnico se presentaban parte de las pruebas y se levantó el Acta de Infracción s/n de fecha 22.feb.2016;
- d) El numeral 250.1 del artículo 250° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, regula la prescripción de la facultad de las entidades de determinar la existencia de infracciones administrativas, numeral que indica lo siguiente:

**"Artículo 250°.- Prescripción**

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;

250.2 .....";

Como en la **Ley General de Semillas** no se establece plazo específico de prescripción para la determinación de la existencia de la infracción administrativa, se

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## Resolución Directoral N°0045-2018-INIA-DGIA

-7-

entiende que esta facultad prescribe a los 4 años;

- e) El artículo 257<sup>o1</sup> del T.U.O. de la Ley N° 27444, regula la caducidad del procedimiento sancionador, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

- f) La Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1272, estableció lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo incorporado a la Ley N° 27444 como artículo 237-A° por el Decreto Legislativo N° 1272.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."*

Como el Decreto Legislativo N° 1272 entró en vigencia el 22.dic.2016, el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con Carta N° 049-2016-INIA-DGIA/SDRIA, caducó el 22.dic.2017, motivo por el cual se dio por iniciado un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con Carta N° 062-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA;

- g) El inciso a) del artículo 98° del Reglamento General, señala como infracción el siguiente supuesto:

**"Artículo 98°.- Actos Fraudulentos**

*Se consideran actos fraudulentos:*

a. *Los encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento. Se incluyen dentro del presente inciso, la comercialización como semillas de órganos vegetales, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para consumo directo o industrialización, acorde con el párrafo 25.3 del artículo 25° de la Ley.*

b. ....";

- h) Es preciso mencionar que, el artículo 3° de la Ley General de Semillas define a la comercialización como:

**"Artículo 3°.- Terminología**

*Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:*

a) ....

c) **COMERCIALIZACIÓN.-** *Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.*

d) ....";

Por lo que el solo hecho que se hayan encontrado (tenencia) los 7 sacos de 46 kgs. de pepa de algodón en el local comercial de **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES** se concluye que se encontraba comercializándola;

- i) Además, debemos mencionar que, en el presente caso firman por **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**, lo cual se corrobora entre las 2 firmas de los descargos presentados, por lo que no se da cumplimiento al numeral 1. del artículo 122° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que señala que lo siguiente:

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*

2. ....";

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3.,

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## Resolución Directoral N°0045-2018-INIA-DGIA

-9-

4. y 8. del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por **RICARDO PEÑA DOMÍNGUEZ** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se le ha otorgado el plazo de ley a **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**, más el término de la distancia, para que haga llegar sus descargos, descargos que no cumplen con las formalidades de ley y que no desvirtúan el hecho que ha estado comercializando pepa de algodón como semillas. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, mediante Informe Legal N° 034-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, el Especialista en Temas Legales del ARES es de la opinión que se le sancione a **RICARDO PEÑA DÓMINGUEZ** con una multa de una y media (1.50) U.I.T., por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General** y por el principio de Razonabilidad, por comercializar 7 sacos de pepa de algodón como semillas en su local comercial (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor), al comercializar 7 sacos de pepa de algodón de 46 kg. cada uno (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción), al no existir condiciones atenuantes conforme al numeral 2. del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y al no ser reincidente;

Que, en el referido Informe Legal N° 034-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, se concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. El nombre correcto es **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES** y no **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, conforme al DNI N° 00983175 y al RUC N° 10009831750;
2. Se ha respetado el debido procedimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES** mediante Carta N° 062-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, al notificarle de los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de la infracción que tales hechos constituyen, la expresión de la sanción que puede ser pasible y la autoridad competente para imponer la sanción y la sanción que la faculte. Asimismo, ha separado el órgano instructor del órgano sancionador;
3. Ha quedado acreditado por los documentos actuados (Acta de Infracción s/n de fecha 22 de febrero del 2016 y el Informe Técnico N° 21-2016-INIA-ARES/SDRIA-DGIA/WLP) que para el momento de la supervisión **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES** venía comercializando pepa de algodón como semilla,

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## Resolución Directoral N°0045-2018-INIA-DGIA

-11-

conforme a lo definido como comercialización en el inciso c) del artículo 3° de la **Ley General de Semillas**, ya que al encontrarse la pepa de algodón en su local comercial de, se concluye que se encontraba comercializando pepa de algodón como semilla;

4. Ha quedado acreditado que **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES** ha realizado actos encaminados a engañar sobre la calidad y el origen de la semilla en su local comercial ubicado en la Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 10.5, Sector Juanjuicillo, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**;
5. Sancionar a **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**, identificado con DNI N° 00983175, con RUC N° 10009831750, con una multa de una y media (1.50) U.I.T. por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**;
6. Notificar la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado contra **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**, identificado con DNI N° 00983175, con RUC N° 10009831750, en su domicilio legal ubicado en Jr. Pedro Ruiz Gallo N° 172, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-AG/AF, el Reglamento de Organización y Funciones del INAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por la Resolución Directoral N° 0031-2018-INIA-DGIA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**, identificado con DNI N° 00983175, con RUC N° 10009831750, con una

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

- 12 -

multa de una y media (1.50) U.I.T., vigente al momento de pago, por la comercialización pepa de algodón como semillas su local comercial ubicado en la Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 10.5, Sector Juanjuicillo, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, realizando actos encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de las semillas, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR a CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**, identificado con DNI N° 00983175, con RUC N° 10009831750, en su domicilio legal ubicado en Jr. Pedro Ruiz Gallo N° 172, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, para los fines de ley.

**Artículo 3°.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que **CARLOS ALBERTO GONZALES GONZALES**, efectúe el pago de la multa de una y media (1.50) U.I.T. impuesta en el artículo primero, en cualquiera de las siguientes sedes del INIA:

- a) La Sede Central del INIA, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (E.E.A.) del INIA:
  - **E.E.A. El Porvenir**, ubicada en Jr. Martínez de Compagnón N° 1015 – Tarapoto Carretera Marginal Sur – Tarapoto Juanjuí, distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín.
  - **E.E.A. Amazonas**, ubicada en Sargento Lores N° 725 - Bagua, distrito de San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.
  - **E.E.A. San Ramón**, ubicada en Jr. Rodríguez de Mendoza N° 613 – Bagua Chica, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.
  - **E.E.A. Pucallpa**, ubicada en Carretera Federico Basadre Km. 4 – Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

En el caso se realice por este medio, deberán presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

De no realizar el pago dentro del plazo de los diez (10) días hábiles señalados, se procederá conforme a ley.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
Certifico:  
Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe

30 JUL. 2018

ST. ESTEBAN TICONA CONDORI  
Fedatario  
RJ. N° 019-2017-INIA

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.  
DIRECTOR GENERAL

